

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-466/2017

ACTOR: ARNOLDO RANGEL
SÁNCHEZ

RESPONSABLE: GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

Ciudad de México, veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

A C U E R D O:

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **remitir** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de que resuelva lo que en Derecho corresponda, a través de la vía que considere pertinente.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	3
ACUERDA:	8

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Acuerdo 787.** El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Nuevo León aprobó el Acuerdo 787 *que contiene el extracto de las discusiones que se suscitaron con motivo del proceso de reforma de diversos artículos a la ley electoral local, así como el proyecto de Decreto, respecto al dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales aprobado en la propia fecha.*
- 3 **B. Remisión del Acuerdo.** El diecinueve siguiente, mediante oficio 1104-LXXIV-2017, el Congreso del Estado de Nuevo León solicitó al Gobierno de esa entidad federativa, la publicación inmediata del Acuerdo referido previamente, en el Órgano Informativo Oficial del Estado.
- 4 **II. Juicio ciudadano.** El siete de junio, Arnoldo Rangel Sánchez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Gobierno del Estado de Nuevo León de publicar en el Periódico Oficial del Estado el aludido Acuerdo Núm. 787 expedido por la LXXIV Legislatura del Estado.

- 5 **III. Registro y turno a ponencia.** Por acuerdo de dieciséis de junio del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-466/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 6 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

- 7 **PRIMERO. Competencia y actuación colegiada.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80 párrafo 1, inciso F) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, a fin de impugnar una omisión que atribuye al Gobierno del Estado de Nuevo León, misma que considera contraventora de sus derechos político-electorales.

SUP-JDC-466/2017

- 8 Por otra parte, la materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"¹
- 9 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver la impugnación del promovente.
- 10 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- 11 Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.
- 12 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el juicio que se resuelve es improcedente, al actualizarse la

¹ Consultable en la Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que no se cumple con el principio de definitividad, porque el actor no agotó la instancia jurisdiccional local.

- 13 De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.
- 14 Ello, porque, ordinariamente, las instancias, juicios o recursos locales son instrumentos aptos para reparar adecuada y oportunamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.
- 15 De manera que, sólo excepcionalmente, los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para promover el medio de impugnación correspondiente, *per saltum*, para el conocimiento directo por parte de este Tribunal Electoral.

SUP-JDC-466/2017

- 16 Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces, impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna, o no sean la vía idónea para reparar la posible afectación.
- 17 De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional.
- 18 En la especie, el actor impugna la omisión del Gobierno de Nuevo León de publicar el Acuerdo 787 expedido por el Congreso del Estado el pasado dieciocho de mayo, que contiene los extractos de la discusión y proyecto de Decreto, respecto de la reforma a diversos artículos de la Ley Electoral de la referida entidad federativa, a efecto de continuar con el proceso legislativo.
- 19 Sobre el particular, el actor no aduce ninguna circunstancia extraordinaria que implique la merma o extinción de su pretensión y esta Sala Superior tampoco advierte alguna cuestión en ese sentido; por tanto, se considera que el accionante, previo a acudir a la jurisdicción electoral federal, debió haber agotado la instancia jurisdiccional local.
- 20 **TERCERO. Reencauzamiento.** Este órgano jurisdiccional considera que la conclusión que antecede es insuficiente para

determinar la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, pues debe darse a la demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, puesto que está exteriorizada la voluntad del enjuiciante de oponerse a la omisión de la autoridad señalada como responsable y que estima conculcatoria de sus derechos político-electorales

- 21 Lo anterior, con sustento en las Jurisprudencias de este órgano jurisdiccional:

1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**² y

12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**³

- 22 De ahí que lo procedente sea reencauzar la demanda presentada a la vía idónea, máxime que están identificadas la omisión impugnada, la autoridad responsable y la manifiesta voluntad del actor de oponerse a ella.
- 23 En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que, si bien, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Arnoldo Rangel Sánchez es

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral TEPJF, Jurisprudencia, páginas 434 a 436.

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Jurisprudencia, páginas 437 a 439.

SUP-JDC-466/2017

improcedente, se debe reencauzar al medio de impugnación local por medio del que se podría satisfacer su pretensión.

- 24 En consecuencia, lo procedente es que la demanda del presente juicio sea del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a través de la vía que considere pertinente.
- 25 En la inteligencia de que, dada la naturaleza del asunto, dicho Tribunal queda vinculado para determinar a la brevedad lo que conforme a derecho corresponda.
- 26 Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, ni sobre la pretensión que ahora se hace valer, pues esto corresponde determinarlo a dicho órgano jurisdiccional, al ser el competente para resolver.
- 27 Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el diverso expediente SUP-JDC-405/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **remite** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa, al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para su conocimiento, en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

SUP-JDC-466/2017

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUP-JDC-466/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO